



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00121/2020

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE OVIEDO

N° AUTOS: DEMANDA 521/2019 E

SENTENCIA N° 121/2020

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a cuatro de marzo de dos mil veinte.

D^a MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos n° 521/2019, sobre **SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y, SUBSIDIARIAMENTE TOTAL** en el que ha sido parte como demandante que comparece representado por la letrada D^a Melania López González y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparecen representadas por la letrada D^a Cristina López-Cancio García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de diecisiete de julio de dos mil diecinueve la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este juzgado en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Gran invalidez con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora más el complemento que corresponda, subsidiariamente Incapacidad Permanente Absoluta, para todo tipo de trabajo en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARÍA DEL SOL RUBIO
ACEBES
04/03/2020 13:29
Minerva

Firmado por: M. NIEVES ALVAREZ
MORALES
04/03/2020 13:43
Minerva



en la cuantía del 100% de su base reguladora o, subsidiariamente Incapacidad Permanente Total con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora en ambos casos en la contingencia de enfermedad común.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve se convocó a las partes a juicio para el día cinco de febrero de dos mil veinte. Abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y amplió la demanda a la petición de Gran invalidez, y oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen en el acta correspondiente.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en los términos que constan grabados, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ----- con DNI nacido el día 19 de septiembre de 1966 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número ----- en el Régimen General siendo su profesión habitual de dependiente.

SEGUNDO.- Se iniciaron actuaciones en expediente de incapacidad permanente recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 26 de abril de 2019, en virtud de Dictamen Propuesta de fecha 23 de abril de 2019 por la que se resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- El actor interpuso Reclamación previa en la que se interesaba el reconocimiento al actor del grado de incapacidad permanente que corresponda que fue desestimada en resolución de la Dirección Provincial del INSS en fecha 21 de junio de 2019, se formuló la demanda rectora del presente proceso en fecha de 17 de julio de 2019.

CUARTO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico:





Trastorno de adaptación, rasgos caracteriales. Amputación bilateral EEEI (transfemorales derecha/tibial izquierda) secuela de accidente en infancia (atropello tren con 8 años). Túnel carpiano izdo moderado. Precisa ayuda de tercera persona para la mayoría de las ABVD.

QUINTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman asciende a la cantidad de 1.295,05€/ mensuales, y el complemento de la gran invalidez a 930,24€/mensuales en la contingencia de enfermedad común fijando la fecha de efectos al día 23 de abril de 2019.

SEXTO.- En resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias de fecha 21 de febrero de 2019 se reconoció al actor un grado de discapacidad del 78%, de los cuales 7 puntos lo son por factores sociales complementarios, con necesidad de 3ª persona, barreno de movilidad A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación *en su modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico, debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Gran invalidez es aquella que inhabilita por completo al trabajador para realizar los actos mas





esenciales de la vida precisando de la asistencia de una tercera persona con ese fin a tenor de lo establecido en los Art. 193 y ss del TR aprobado por RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre. Por su parte la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte, requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen y la Incapacidad Permanente Total que, con carácter subsidiario se pide, es también un grado de invalidez permanente, que se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta. Es reiterada la doctrina jurisprudencial que sostiene que debe partirse de los siguientes presupuestos: 1. Su valoración debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. 2. Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen en el núcleo de la concreta profesión. 3. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las misma genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano. 4. No es obstáculo a tal declaración de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas más livianas y sedentarias incluso pueda desempeñar otras tareas menos importantes o secundarias de su profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de esta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro. 5. Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador este cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

SEGUNDO.- Por el ente gestor se opuso a la solicitud efectuada en la demanda en referencia a la declaración de Gran Invalidez al considerar que no fue



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



solicitada en forma en la reclamación previa. La citada excepción debe ser desestimada en cuanto que si bien en la reclamación previa no se solicitó de forma expresa el grado de gran invalidez tampoco se formuló de forma expresa los grados de incapacidad permanente absoluta o total, sobre los que no parece mostrarse oposición. Y es que el actor en la reclamación previa pidió de una forma amplia el grado de incapacidad permanente que correspondiera, sin hacer exclusión expresa de ninguno de ellos, lo que no impide que sea valorado en el grado de gran invalidez solicitado.

TERCERO.- El actor mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Gran Invalidez subsidiariamente Incapacidad Permanente Absoluta para toda profesión o subsidiariamente la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de dependiente en la contingencia de enfermedad común de forma que las dolencias que padece se recogen como hechos probados en la presente resolución y que han sido valoradas de forma conjunta y crítica mediante un examen y valoración del resultado de las pruebas practicadas, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público concretamente el Informe Médico de Síntesis de fecha 15 de abril de 2019, junto con el resto de informes de la sanidad pública. El actor tiene una amputación traumática de ambos MMII desde la infancia, portador de prótesis de ambas piernas. Presenta una debilidad progresiva de ventura pelviana y ambos muslos en los últimos años que ha sido causante de caídas recurrentes con diversas contusiones y politraumatismos. Lumbalgia progresiva de meses de evolución con discoartrosis degenerativa, todo ello ha derivado a un deterioro funcional que le impide mantener deambulación y bipedestación prolongada y le obliga a utilizar silla de ruedas para los desplazamientos a media distancia. También presenta Túnel carpiano izdo moderado como consecuencia del uso de muletas que desde el servicio de traumatología aconsejan no intervenir dada la dependencia funcional del paciente para sus desplazamientos. A este cuadro se asocia Síndrome Ansioso depresivo reactivo a su pérdida de capacidad funcional en los últimos meses bajo control en Centro de Salud Mental. En informe de salud de fecha 22 de mayo de 2019 se indica que precisa ayuda de tercera persona para la mayoría de las ABVD, mantiene bipedestación con dificultada durante un tiempo superior de una hora, presentando caídas recurrentes. Por lo que cabe decir, que existen criterios de menoscabo permanente con lo que las dolencias del actor en el momento presente son de entidad suficiente para ser declarado en situación de gran invalidez conforme al citado precepto de la L.G.S.S.

CUARTO.- Procede declarar a _____ en situación de Gran invalidez con derecho a percibir una pensión vitalicia en la



cuantía del 100% de su base reguladora de 1.295,05€/ mensuales, más el complemento de la gran invalidez de 930,24€/mensuales en la contingencia de enfermedad común fijando la fecha de efectos al día 23 de abril de 2019.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a [redacted] en situación de Gran invalidez con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de 1.295,05€/ mensuales, más el complemento de la gran invalidez de 930,24€/mensuales en la contingencia de enfermedad común fijando la fecha de efectos al día 23 de abril de 2019. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste



en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación.-

La extiendo yo, la Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que, en el día de la fecha se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por la Magistrada-Juez que la dicta y se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el artículo 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo se lleva original al legajo de sentencias, dejando testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe. En Oviedo a cuatro de marzo de dos mil veinte.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

